



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 480/2024

En Madrid, a 23 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por la entidad deportiva XXX, en la que se enmarca el equipo XXX, contra el Acta nº XXX del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, de 26 de julio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por la entidad XXX, en la que se enmarca el equipo XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA) de 26 de julio de 2024.

Mediante Resolución de 23 de mayo de 2024 (Expediente XXX) este Tribunal Administrativo del Deporte estimó el recurso presentado el recurrente frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de la FEFA, de 16 de abril de 2024, que confirmó la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva, por la que se declaró la inexistencia de alineación indebida del equipo XXX en diversos partidos, al haber alineado simultáneamente en el campo un número de jugadores XXX superior al permitido, contraviniendo lo establecido en el artículo 64 del RG de FEFA.

Como consecuencia de dicha estimación, el Comité de Apelación emitió nueva resolución el 10 de junio de 2024, declarando la existencia de alineación indebida *de facto* del citado club. Dentro del plazo de 48 horas desde la notificación de la resolución, la entidad XXX interpuso una reclamación contra el resto de los partidos disputados por el club XXX durante la temporada.

En concreto, el club XXX presentó ante el Juez Único denuncia por alineación indebida contra el equipo XXX al entender que dicho equipo incurrió en múltiples faltas de alineación indebida, contraviniendo lo establecido en el artículo 64 del Reglamento General de la FEFA, al exceder el número máximo permitido de jugadores XXX alineados simultáneamente en los siguientes encuentros:

- 13/01/2024 XXX 20 – 34 XXX 1
- 20/01/2024 XXX 6 – 35 XXX 2
- 10/02/2024 XXX 18 – 21 XXX Jornada 4
- 18/02/2024 XXX 0 – 48 XXX 5
- 25/02/2024 XXX 31 – 20 XXX Jornada 6
- 09/03/2024 XXX 58-13 XXX Jornada 7
- 06/04/2024 XXX 38 – 0 XXX Jornada 10

En su denuncia, indicaba el club XXX que ante el establecimiento en el Acta 8-bis del Comité Nacional de Apelación como hecho incontrovertido la inscripción irregular de XXX, XXX y XXX como deportistas «formados» cuando no cumplían las condiciones para serlo, interesaba la apertura de expediente disciplinario sobre la participación de estos deportistas.

El Juez Único consideró que la denuncia podía ser tramitada, tanto respecto al encuentro en el que el denunciante había sido directamente participante (10 de febrero), como en el resto, dado que como contempla el art. 46.2 RRD, en los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la categoría a la que pertenece el expedientado.

En el acta nº 28/2023-3024 del Juez Único, de 9 de julio, se indicaba lo siguiente:

«A diferencia del Acta nº 20 de este Juez en la presente temporada, el hecho de que la Federación XXX de Fútbol Americano enviara dos comunicaciones al email oficial del club solicitándoles información adicional sobre la validez de las licencias de referencia, hace que aunque el Equipo local XXX alineó a jugadores que disponían de los requisitos reglamentarios para participar en el partido (figurar en el Roster emitido por la FEFA), podía ser conocedor directo de las circunstancias irregulares de dichos jugadores y por tanto responsable de dicha alineación indebida:

(...)

Por ello, bajo este nuevo escenario, este Juez de Disciplina entiende que sí ha habido infracción disciplinaria de alineación indebida (art. 23.1.30 RRD) en los encuentros de referencia.

Por su parte, el Reglamento de Régimen Disciplinario (art. 23.1.30) establece como infracción grave: La alineación indebida de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, siempre que no revista los caracteres de falta muy grave.

Al ser varias infracciones graves, no cabe la prescripción de las mismas.»

En consecuencia, el Juez Único acordó sancionar al club XXX por alineación indebida en los referidos encuentros, con la pérdida de los partidos referidos y pérdida de puestos en la clasificación, al alinear a más de tres XXX en los mismos, y/o participar jugadores sin licencia en vigor, siendo los jugadores afectados XXX, XXX y XXX

Dicha resolución fue recurrida ante el Comité de Apelación por el club XXX a resultas del cual, en fecha 26 de julio de 2024 emitió el Acta nº XXX, anulando la resolución del Juez Único y declarando la ausencia de responsabilidad del club XXX en la alineación irregular que había quedado acreditada.

El club XXX comparece ante este Tribunal para presentar recurso frente a la resolución del Comité de Apelación, solicitando que dicte «*resolución en la que se*

declare con carácter principal la nulidad de la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, por haber prescindido del necesario Trámite de Audiencia en cumplimiento del Art. 82 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común».

SEGUNDO. Solicitado el expediente administrativo e informe de la Real Federación Española de Fútbol Americano de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, éste fue recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 14 de noviembre de 2024.

TERCERO. Conferido traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período, el recurrente evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

Interesa reseñar que al escrito de alegaciones el recurrente acompaña copia del Acta nº 28 del Juez Único, que contiene resolución estimatoria de su denuncia por alineación indebida, y que no fue remitido en el presente expediente por el Comité de Apelación.

CUARTO. Conferido por este Tribunal trámite de audiencia al Club XXX el mismo evacuó el traslado conferido interesado la desestimación del recurso al hallarse amparado por la presunción de validez de las licencias expedidas respecto de los tres jugadores de continua referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Como primer motivo de recurso, alega el club XXX la omisión por el Comité de Apelación *«del trámite de audiencia que posibilite la presentación de alegaciones al recurso por parte de nuestra entidad, a pesar de los escritos de solicitud de copia las actuaciones (que no se facilitaron) y de impulso respecto a la apertura del dicho trámite que hicimos llegar ante los órganos de disciplina deportiva»*.

En este sentido, argumenta el recurrente lo siguiente:

«Nuestra entidad, enterada de la presentación de recurso contra la resolución contenida en el ACTA No 28/ 2023-2024 del Juez Único de Disciplina Deportiva, escribió al correo habilitado tanto para el juez de disciplina como para el comité de apelación, en estos términos:

“(…)

Buenas tardes:

Pendientes de la diligencia del Comité de Disciplina Deportiva que evacue el trámite de audiencia, solicitamos copia de todo lo obrado.

(…)”

Y posteriormente, solicitada aclaración por el Juez Único de Disciplina Deportiva que vehicula las comunicaciones recibidas a esa dirección, por segunda vez.

(…)

Buenas tardes:

El ánimo de nuestra solicitud es conocer de cualquier otro documento que haya sido incorporado al expediente con posterioridad a la presentación del recurso.

Si esto no se ha producido, tan sólo quedamos pendientes de participar del trámite de audiencia.

Gracias.

(…)»

En el presente expediente ha quedado acreditado que no se dio traslado al recurrente de recurso presentado por el XXX, ni se evacuó respecto al mismo trámite de audiencia ni traslado de la documentación relativa al recurso, por lo que no pudo ni alegar ni probar en el procedimiento objeto del presente recurso.

Es notorio, por tanto, que nos encontramos ante un supuesto de indefensión material del recurrente, que sin ser oído ni poder proponer prueba, pese a sus reiteradas peticiones en tal sentido, sufrió un perjuicio directo de la revocación por el Comité de Apelación de la resolución del Juez Único que había decretado su victoria frente club al XXX en el partido disputado el 10 de febrero de 2024, con la consiguiente incidencia en su clasificación.

Procede, por tanto, ordenar la retroacción de actuaciones en el procedimiento sustanciado ante el Comité de Apelación, a fin de que antes de dictar resolución, se conceda trámite de audiencia al recurrente, al efecto de que pueda efectuar las alegaciones y proponer las pruebas que estime pertinentes en defensa de su pretensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por la entidad deportiva XXX, en la que se enmarca el equipo XXX contra el Acta nº XXX del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, de 26 de julio de 2024, y acordar la retroacción de actuaciones al efecto de que antes de dictar la resolución que proceda, conceda trámite de audiencia al recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO